



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

45

18

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-60308/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO; y
- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO**

SENTENCIA

Ciudad de México, OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO. VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio contencioso administrativo **TJ/III-60308/2024**, promovido por
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho.

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria
de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ
MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve;
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, Titular de la
Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de

TJ/III-60308/2024



A-316563-2024

JUICIO: TJ/III-60308/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

la Ponencia Ocho y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

El ilegal AVISO DE BAJA, contenido en la constancia número de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el J.U.D. de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que me informa la fecha de mi baja del servicio, pero sin fundamentación ni motivación alguna.



2. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.

3. Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

UG

3

JUICIO: TJ/III-60308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del plazo de quince días hábiles, se encontrara en aptitud de ampliar su demanda.

4. Por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

5. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

6. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

T.JIII-60308/2024
SEPTIEMBRE



A-316563-2024

JUICIO: TJ/III-60308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

En la **ÚNICA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas afirman que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio por lo que hace al **Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

Las demandadas sostienen lo anterior, pues manifiestan que dicha autoridad no intervino en modo alguno en la emisión o ejecución del acto impugnado en el presente asunto.

A juicio de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia a examen es **FUNDADA** y suficiente para sobreseer el presente juicio, exclusivamente por lo que respecta al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.



Se dice así, ya que como bien lo refirieron las autoridades demandadas, tras la revisión integral efectuada a las constancias procesarles que integran los autos del presente juicio y, más específicamente, al contenido del oficio impugnado (consultable en original a foja seis de autos), se advierte que, efectivamente, el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

47

5

JUICIO: TJ/III-60308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX



Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no intervino en modo alguno en su emisión o ejecución, en tanto que el mismo fue emitido exclusivamente por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

En estas condiciones, al no existir acto administrativo que sea atribuible al citado Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su carácter de ordenadora o ejecutora del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de la materia, interpretado a *contrario sensu*, es evidente que éste no debe ser considerado como autoridad demandada para efectos del presente juicio.

En favor del criterio jurídico previamente expuesto, se hace mención, por **analogía**, de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre del mismo año, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROcede EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas

LTAITRC-2024



A-316562-2024

JUICIO: TJ/III-60308/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención."

En las relatas condiciones, con fundamento en lo prescrito por los artículos 37, fracción II, interpretado a *contrario sensu*, 92, fracción XIII, último párrafo, así como en el diverso numeral 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente juicio exclusivamente por lo que hace al **Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

En esta tesisura, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegido, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad del oficio con clave de identificación alfanumérica DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en respuesta al escrito de petición formulado por la parte actora con número de folio DATO PERSONAL,
DATO PERSONAL,
DATO PERSONAL,
DATO PERSONAL,
DATO PERSONAL,



IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-60308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

7

partes, así como supliditas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento procede, al análisis del **PRIMER** concepto de anulación hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda.

En dicho apartado, el impetrante argumenta medularmente que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, en atención a que la autoridad enjuiciada omitió invocar las disposiciones normativas que le atribuyen competencia legal para actuar.

Por su parte, la autoridad demandada redarguye sustancialmente en su defensa, que no asiste la razón legal a la parte actora, ya que opuestamente a su percepción, el oficio a debate fue emitido por autoridad competente, aunado a que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Pues bien, a juicio de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, el concepto de anulación a examen deviene esencialmente **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del oficio impugnado.

TJ/III-60308/2024



A-3169602-2024

JUICIO: TI/III-60308/2024
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Efectivamente, se estima que asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la autoridad enjuiciada omitió fundar su competencia legal para emitir el oficio a debate.

Para ilustrar lo anterior, en principio conviene conocer el contenido del oficio impugnado (consultable en original a foja seis de autos). Veamos:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
 POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
 SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



2024
Felipe Carrillo
 PUERTO
ESTADO DEL MÉJICO
 SECRETARÍA DE GOBIERNO
 GOBIERNO

Ciudad de México, 08 de julio de 2024
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
 DATO PERSONAL ART.186 LTA
 Constancia Número:

AVISO DE BAJA

Quien suscribe, Lic. Ricardo Daniel Franco Bahena, Jefe de Unidad Departamental de Administración de Personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, hace constar que de acuerdo con los registros documentales e informáticos bajo el resguardo de esta Jefatura a mi cargo, el DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC laboró en la Corporación con los siguientes datos:

- | | |
|----------------------------|---|
| 1. Fecha de Alta: | DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM <small>DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM</small> |
| 2. I.D.: | DATO PERSO <small>DATO PERSO</small> |
| 3. Placa: | DATO PERSONAL <small>DATO PERSONAL</small> |
| 4. Fecha de Baja: | DATO PERSONAL ART.186 LTA <small>DATO PERSONAL ART.186 LTA</small> |
| 5. Procedencia de la Baja: | Por infringir el Art. 116 Fracc. III de la L.S.S.C.C.D.M.X. |
| 6. R.F.C.: | DATO PERSONAL ART.186 <small>DATO PERSONAL ART.186</small> |
| 7. C.U.R.P.: | DATO PERSONAL ART.186 LTATI <small>DATO PERSONAL ART.186 LTATI</small> |
| 8. Sector: | DATO PER: <small>DATO PER: DATO PER:</small> |
| 9. Función: | Operativo |
| 10. Grado: | Policía Segundo |
| 11. Tiempo de Servicio | DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM <small>DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM</small> |

Se expide la presente a petición del interesado y en apego al Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su petición ingresada por Ventanilla Única con el folio número DATO PER
 DATO PER

A ENTENDER

LIC. RICARDO DANIEL FRANCO BAHENA
J.U.D. DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA
 CIUDAD DE MÉXICO
 PROCEDIMIENTOS**

ESTE TRÁMITE TIENE 3 MESES DE VIGENCIA A PARTIR DE QUE SE REALIZA LA SOLICITUD EN VENTANILLA ÚNICA, SI NO SE RECOGE EN DICHO TÉRMINO SERÁ CONCLUIDO POR CADUCIDAD.

Se condicebral con los establecidos en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracciones IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en el Tratamiento de Datos Migrantes de la Ciudad de México (LPPPMCDMX), los sujetos obligados deben garantizar la confidencialidad y integridad de los datos personales que posevan, con la finalidad de prevenir el pleno ejercicio de los derechos tutelados de los titulares, dentro o fuera, directamente, delegados, autorizados, autorizantes, mandatarios, destinatarios o destinatarias totales o parciales no autorizada. Por lo que el trabajador que por parte de las distintas servidores públicos en respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o función tengan que acceder, serán obligados a resguardarlos de acuerdo con lo establecido en la LPPPMCDMX así como en los artículos 827 fracciones II y IV. Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los documentos que fueron proporcionados por los órganos correspondientes y tienen validez para su ejecución.

Elaboró
 MGM

Revisor
 MGM

Análisis
 MSG

Autoriza
 MAP



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-60308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

9

Como se advierte de la lectura anterior, en el cuerpo del oficio a debate, la autoridad demandada, Jefe de Unidad Departamental de Administración de Personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no invocó precepto normativo alguno a efecto de sustentar su competencia legal.

En otras palabras, la autoridad enjuiciada omitió citar el o los preceptos normativos que contemplen no sólo su existencia jurídica y competencia legal, sino también aquellos que la faculten a dar respuesta a la petición realizada por la hoy demandante.

Por consiguiente, si la autoridad demandada omitió fundar los atributos legales necesarios (existencia y competencia legal) para actuar en términos de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que la misma no puede incidir válidamente en la esfera jurídica de la parte actora y, por ello mismo, el acto impugnado debe considerarse ilegal.

Sobre el particular, se hace mención de la jurisprudencia por reiteración de criterios 2a./J. 183/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil seis, página doscientos siete, cuya voz y texto refieren textualmente lo siguiente:

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA



JUICIO: TJ/III-60308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, **para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.**"

(Énfasis añadido)

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página trescientos diez, cuyo rubro y contenido precisan lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO: TJ/III-60308/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Así las cosas, ante la palpable violación previamente expuesta, con fundamento en lo prescrito por el artículo 100, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del oficio impugnado, mismo que se encuentra debidamente precisada en el considerando **III** de esta sentencia.

Consecuentemente, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la



JUICIO: TJ/III-60308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Ciudad de México, queda obligada la autoridad demanda a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos legales el acto previamente declarado nulo.

Asimismo, a emitir una nueva respuesta al escrito de petición formulado por la parte actora, en el que, en principio, funde debidamente su competencia legal para actuar y, en su caso, dé respuesta puntual a lo solicitado por la parte actora de manera debidamente fundada y motivada. Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo del presente fallo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de criterios 2a./J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, página treinta y dos, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconscuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-60308/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obstante a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo prescritito por los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente



JUICIO: TJ/III-60308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. SE SOBRESEE el presente juicio exclusamente por lo que hace al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas detalladas en el considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución;



SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

JUICIO: TJ/III-60308/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

T.J.III-60308/2024
SERVICIO



A-316563-2024

JUICIO: TJ/III-60308/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO ORDINARIO

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-60308/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.- Por recibidos en esta fecha, la carpeta provisional del juicio citado al rubro, así como el oficio presentado ante esta Sala, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se desechó el recurso de apelación RAJ.121201/2024, interpuesto contra la sentencia dictada por esta Sala, asimismo, certifica que en contra de tal determinación no se interpuso medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA.**- Téngase por recibido el expediente y agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.121201/2024 que fue deschado, DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

T.JIII-60308/2024



A-129-45-2025

El día **treinta de abril de dos mil veinticinco**,
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **dos de mayo de dos mil veinticinco**, surtió
sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe